

RV: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO No. 76834310500120220003000 DE JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ VANEGAS Y OTROS Vs "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS."

Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 3:52 PM

Para: orfamoraes@hotmail.com <orfamoraes@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

JAIRO GUSTAVO MARQUEZ CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - CHUBB - MCA.pdf;



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**
correo: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 3:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@calerogonzalez.com <info@calerogonzalez.com>; emcomunitel@gmail.com <emcomunitel@gmail.com>; info@emcomunitel.com <info@emcomunitel.com>; notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; ladybermudez210@gmail.com <ladybermudez210@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; cjurbanor@gmail.com <cjurbanor@gmail.com>; franciscocalero@gmail.com <franciscocalero@gmail.com>; gerencia@calerogonzalez.com <gerencia@calerogonzalez.com>; Karen Torres <ktorres@mcaasesores.com.co>; Lina Fernanda Lopez <linafernanda.lopez@mcaasesores.com.co>

Asunto: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO No. 76834310500120220003000 DE JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ VANEGAS Y OTROS Vs "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS."

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ- VALLE.

E. S. D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, me permito remitir por este medio la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía propuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo pdf que contiene ochenta y seis (86) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ- VALLE

E.

S.

D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

No. **2022-00030**

De. **JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS.**

Vs. **EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTRO**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 N°71-21, Torre B, Piso 7, según poder conferido por la representante legal, Doctora **MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.882.565 de Bogotá; con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de la siguiente forma:

A LA DEMANDA

En virtud del principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. NO LE CONSTA a mi poderdante la presunta vinculación del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en la medida en que mi representada no hizo parte de la relación laboral que se pregona. Sin embargo, solicito su Señoría se tenga como confesión lo expuesto por el demandante en el presente hecho, en razón a que reconoce que la vinculación laboral se dio directamente con **EMCOMUNITEL S.A.S.**

- 2. NO LE CONSTA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en razón a que lo expuesto corresponde a circunstancias propias de una relación laboral en la que mi procurada no tuvo injerencia. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se acredite de forma clara y expresa.
- 3.** A mi prohilada **NO LE CONSTA**, pues se hace mención a aspectos inherentes de una relación laboral en la que mi cliente no tuvo participación alguna; por lo anterior nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el proceso.
- 4.** A la compañía que apodero **NO LE CONSTA**, pues es un hecho del cual mi representada no tiene conocimiento por tratarse de terceros ajenos a esta, razón por la que no le es dable elevar manifestación alguna; siendo pertinente atenerse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.
- 5. NO LE CONSTA** a mi cliente lo relativo al lugar donde presuntamente el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** y su cuadrilla desempeñaban sus funciones, en vista que son circunstancias propias de una relación laboral de la cual mi procurada no tuvo injerencia. En tal sentido, nos acogemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.
- 6.** A mi prohilada **NO LE CONSTA**, pues es información estrechamente relacionada con un tercero completamente ajeno a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** En tal sentido, nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.
- 7.** A **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** lo manifestado en este hecho por la parte demandante, pues esta información se escapa de la órbita de conocimiento de mi cliente. Por tal razón, nos atenemos a los medios de prueba recaudados.
- 8.** A mi defendida **NO LE CONSTA** lo que en este hecho se expresa, toda vez que se hace referencia a situaciones propias de una relación contractual celebrada por terceros y respecto de la cual mi procurada no tuvo conocimiento. Por consiguiente, nos atenemos a lo que se demuestre en el trámite procesal.
- 9.** A la compañía que apodero **NO LE CONSTA**, pues se hace alusión a la solicitud de documento desconocido por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón por la que no le es dable hacer manifestación alguna; siendo pertinente atenerse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.
- 10. NO LE CONSTA** a mi cliente lo que en este hecho se expresa, toda vez que se hace referencia a situaciones propias de una relación contractual celebrada entre terceros respecto de la cual mi procurada no tuvo conocimiento. En tal sentido, nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.
- 11. NO LE CONSTA** a mi cliente. Al tratarse de un documento que fue allegado al proceso por la parte actora, me atenderé al tenor literal del mismo posterior al correspondiente debate probatorio, y de ninguna manera a las apreciaciones sesgadas que al respecto eleva el extremo activo.

12. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA lo manifestado en este hecho , pues esta información se escapa de la órbita de conocimiento de mi cliente. Por tal razón, nos atenemos a los medios de prueba recaudados.

13. A mi prohijada NO LE CONSTA las circunstancias narradas, pues se tratan de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

14. NO LE CONSTA a mi representada. Las manifestaciones expuestas en este hecho son extrañas a mi defendida, toda vez que no ha sido parte del vínculo laboral que se pregona, anudado a que se elevan apreciaciones de tipo subjetivo que carecen de medios de prueba, razón por la que no le es dable hacer manifestación alguna, siendo pertinente atenderse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.

15. A la sociedad llamada en garantía NO LE CONSTA lo afirmado por la parte demandante, pues corresponde a circunstancias propias de un supuesto vínculo laboral del que mi cliente no fue participe, razón más que suficiente para que me atenga al material de prueba obrante en el proceso.

16. NO LE CONSTA a mi cliente lo aquí narrado, pues se tratan de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

17. NO LE CONSTA a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. lo que en este hecho se expresa, toda vez que se hace referencia a situaciones propias de una relación contractual celebrada por terceros respecto de la cual mi procurada no tuvo conocimiento. En tal sentido, nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.

18. NO LE CONSTA a la compañía de seguros que represento lo expuesto en este hecho, en razón a que es ajeno a su actividad aseguraticia. Por tal razón, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

19. A mi prohijada NO LE CONSTA, pues se hace mención a aspectos inherentes de una relación laboral en la que mi cliente no tuvo participación alguna; por lo anterior nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el proceso.

20. A la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA lo afirmado por la parte actora, pues corresponde a circunstancias que devienen de supuesto vínculo en donde mi cliente no fue parte, razón más que suficiente para que me atenga al material de prueba que se aporte al plenario.

21. NO ES CIERTO, no obra prueba siquiera sumaria que acredite que las labores que ejercía el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** eran a favor de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, todo lo contrario siempre fueron a favor de su *ÚNICO* empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.**

22. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita

de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

23. NO LE CONSTA a mi prohijada por ser una situación en la que no tuvo injerencia alguna **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Por la razón anteriormente expuesta, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

24. A la compañía que apodero **NO LE CONSTA**, pues es un hecho del cual mi representada no tiene conocimiento por ser ajeno a esta, razón suficiente para abstener de hacer manifestación alguna; siendo pertinente atenerse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.

25. NO LE CONSTA a mi prohijada por ser una situación en la que no tuvo injerencia alguna **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por la razón anteriormente expuesta, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

26. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA. Las manifestaciones expuestas en este hecho son extrañas a mi defendida, toda vez que no ha sido parte del presunto vínculo laboral que se pregona, razón por la que no le es dable hacer manifestación alguna; siendo pertinente atenerse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.

27. A mi defendida **NO LE CONSTA** lo que en este hecho se expresa, toda vez que se hace referencia a situaciones propias de una relación contractual celebrada por terceros ajenos a estas respecto de la cual mi procurada no tuvo conocimiento. Por consiguiente, nos atenemos a lo que se demuestre en el trámite procesal.

28. NO LE CONSTA a la compañía de seguros que represento lo expuesto en este hecho, en razón a que es ajeno a su actividad aseguraticia. Por tal razón, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

29. A la sociedad llamada en garantía **NO LE CONSTA** lo afirmado por la parte demandante, pues corresponde a circunstancias propias de un supuesto vínculo en donde mi cliente no fue participe, razón más que suficiente para que me atenga al material de prueba obrante en el proceso.

30. A la compañía que apodero **NO LE CONSTA**, pues hace alusión a la solicitud de documento desconocido por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, razón por la que no le es dable hacer manifestación alguna; siendo pertinente atenerse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.

31. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

32. A mi prohijada **NO LE CONSTA**, pues se hace mención a aspectos inherentes a una relación laboral en la que mi cliente no tuvo participación alguna; por lo anterior nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el proceso.

33. NO LE CONSTA a la compañía de seguros que represento, lo expuesto en este hecho, en razón a que es ajeno a su actividad aseguraticia. Por tal razón, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

34. A la compañía aseguradora **NO LE CONSTA** las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

35. NO LE CONSTA a mi prohijada. La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, desconoce las manifestaciones que en este hecho se elevan, ni la ocurrencia del presunto accidente al que se hace mención, pues es una situación que está por fuera de la órbita de conocimiento de mi cliente. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente en la litis.

36. NO LE CONSTA a mi cliente, ya que se hace mención a lo consignado en un documento que fue allegado al proceso por la parte actora, por lo tanto me atenderé al tenor literal del mismo posterior al correspondiente debate probatorio, y de ninguna manera a las apreciaciones sesgadas que al respecto eleva el extremo activo.

37. A **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

38. NO ES UN HECHO. La parte actora eleva apreciaciones de índole subjetivo, las cuales no cuentan con soporte probatorio que las respalden de los cuales se pueda inferir la culpa del empleador que alegan los demandantes.

39. A la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

40. NO LE CONSTA a mi representada. Las manifestaciones expuestas en este hecho son extrañas a mi defendida, toda vez que no ha sido parte del vínculo laboral que se pregona, razón por la que no le es dable hacer manifestación alguna, siendo pertinente atenerse a lo que resulte probado en el progreso del litigio.

41. NO ES CIERTO la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no son solidariamente responsables de la ocurrencia del accidente aducido por la parte actora, toda vez que no se configuran los elementos ni presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para predicar dicha solidaridad.

42. NO LE CONSTA a mi cliente las circunstancias aludidas en este hecho, pues es información de la esfera íntima y personal del demandante sobre la cual mi cliente no tiene conocimiento. Por lo anterior, nos acogemos a lo que se logre probar en la litis.

43. A MI REPRESENTADA NO LE CONSTA. Se trata de un hecho que guarda relación con el estado de salud del actor sobre el cual mi cliente no tiene conocimiento. Por lo anterior, nos acogemos a lo que se logre probar en la litis.

44. A la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** por cuanto hace alusión a un proceso judicial desconocido por mi cliente, razón por la cual no le es factible emitir pronunciamiento. En esa medida nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

45. A MI REPRESENTADA NO LE CONSTA. Al ser una afirmación ajena a la actividad aseguradora que despliega, restándole abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre tal particular, y ateniéndose al material de prueba que sea objeto de controversia en la etapa procesal oportuna.

46. A la compañía aseguradora **NO LE CONSTA** las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

47. A la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA** por cuanto hace alusión a un proceso judicial desconocido por mi cliente, razón por la cual no le es factible emitir pronunciamiento. En esa medida nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

48. NO LE CONSTA a mi cliente las circunstancias aludidas en este hecho pues es información que pertenece a la esfera íntima y personal del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** sobre la cual mi cliente no tiene conocimiento; por lo anterior, nos acogemos a lo que se logre probar en la litis.

49. A mi representada **NO LE CONSTA** las circunstancias narradas en este hecho, pues se trata de afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi cliente; en tal medida, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

50. A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO LE CONSTA toda vez que esta información pertenece a la esfera íntima y personal del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** sobre la cual mi cliente no tiene conocimiento; por lo anterior, nos acogemos a lo que se logre probar en la litis.

51. NO LE CONSTA a mi cliente las circunstancias aludidas en este hecho pues es información que pertenece a la esfera íntima y personal del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, siendo hechos desconocidos en su totalidad por mi prolijada; es así, que me atengo a lo que resulte fehacientemente probado en el desarrollo del litigio.

52. NO LE CONSTA a mi cliente. Nada conoce, ni debe conocer **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sobre aspectos relativos a los padecimientos de los demandantes de los que se hace mención, dado que respecto a situaciones de los que no tiene conocimiento mi procurada, no me es dable manifestarme. En ese orden de ideas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

PRIMERA. Mi cliente **SE OPONE**, en la medida que no se tiene por acreditada la culpa patronal que alega el extremo activo, conforme se probará en el desarrollo de este litigio.

SEGUNDA. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE, toda vez que nos encontramos ante la carencia de los elementos de responsabilidad solidaria para que se predique dicha obligación en cabeza de la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**; por lo tanto no se encuentra obligada a reparar los perjuicios que se persiguen con la presente demanda, resaltando que no se aportan elementos que acrediten con contundencia la presente pretensión para que salga avante la indemnización aducida.

TERCERA. Mi cliente **SE OPONE** a que se **CONDENE** solidariamente a las demandadas al resarcimiento pleno de los perjuicios morales por la supuesta culpa patronal, en razón a que no existe proceder activo u omisivo por parte de las mismas en la ocurrencia del accidente de trabajo por el cual se demanda.

Adicionalmente reiteramos que no se configuran los elementos necesarios para predicar solidaridad entre empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** Además la tasación efectuada en relación a este perjuicio resulta ser excesiva.

CUARTA. Mi poderdante **SE OPONE** a que se **CONDENE** de forma solidaria a **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** al pago por concepto de daños a la vida en relación, toda vez que no se configuran los elementos ni presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para predicar dicha solidaridad.

QUINTA. Mi cliente **SE OPONE** al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, toda vez que es de exclusividad del resorte de su Señoría, determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como compañía aseguradora, coadyuvamos los hechos, fundamentos de derecho y razones de la defensa, propuestos y plasmados por nuestro asegurado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.- ACULUMACIÓN DE PROCESOS.

La parte actora dentro del escrito demandatorio aduce desde los hechos No. 44 al 47 que en el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca)** se radicó demanda bajo los mismos supuestos de hecho a, mediante la cual, el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** en su calidad de víctima directa, solicita la declaración de culpa patronal en contra de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, con ocasión al accidente sufrido por este el día 10 de junio de 2016.

Razón por la cual solicito su Señoría la **acumulación de procesos** regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica:

“(...) Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...)”

De otra parte, el artículo 149 del CGP dispone que:

“cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo”.

Así mismo, el artículo 150 de CGP, señala: :

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen

en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.”

Conforme a lo anterior, resulta importante manifestar a su Señoría que en los hechos del libelo demandatorio no se indican datos adicionales del proceso que se cursa en el **Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tuluá (Valle del Cauca)**, de tal forma que solicito muy respetuosamente al señor Juez que se requiera a la parte actora de esta litis con el fin de que allegue a este despacho y a las partes convocadas la información concerniente a este proceso, con el propósito de darle trámite a **la acumulación de procesos** solicitada.

II.- AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA DECLARATORIA DE CULPA PATRONAL.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha concebido la concurrencia de tres elementos fundamentales para el surgimiento de la obligación indemnizatoria de un perjuicio en el campo de la responsabilidad patronal. Estos elementos son el hecho generador de responsabilidad, el daño o perjuicio y el nexo causal, sin que ninguno de estos tres elementos se demuestren por parte del extremo activo en la demanda.

Bajo el principio de imputación, fundamento basilar de todo sistema normativo, entendemos que una persona es responsable y sobre ella recae una consecuencia jurídica, si cumple con los requisitos establecidos por determinada norma. La acción se le atribuye a un sujeto si este cumple con los supuestos fácticos que se establecen jurídicamente. En pocas palabras, un sujeto es responsable de la consecuencia jurídica si su acción y condición se acomoda con el hipotético abstracto establecido por el legislador. De ahí, que pueda atribuirse una responsabilidad al sujeto por una acción u omisión que ejecuta en determinado tiempo y espacio.

A su vez, el artículo 216 CST establece que:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)”

Es decir, que debe existir una culpa por parte del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, para así, imputarle la consecuencia jurídica del pago de la indemnización por los daños generados en ocasión al accidente. El empleador debe pagar la indemnización por los perjuicios causados si dicho resultado fue como consecuencia de sus acciones u omisiones. Esto, sin embargo, con las pruebas allegadas al proceso no es demostrado por la parte demandante en este caso.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia de la CSJ SL 13653-2015 del 7 oct. 2015, donde se puntualizó que:

«(...) esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del

**Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615**

Bogotá, D.C – Colombia

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL 2799-2014)»

Debe recordarse también lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral con el Magistrado Ponente. Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz, STL 8852-2021:

“Ahora bien, esta Sala debe acotar sobre los requisitos de procedencia en cuanto a la indemnización de perjuicios morales con base en la culpa patronal, para lo cual es pertinente citar la sentencia CSJ SL 14420- 2014.

[...] la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficiente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique.”

Con relación a ese tópico, bien se ha establecido legal, jurisprudencial y doctrinalmente la diferenciación entre obligaciones de medio y de resultado en el campo de la responsabilidad civil para definir el comportamiento de la carga de la prueba de la culpa, es decir, si se debe probar o dar por presunta.

Esta teoría, como se menciona, tuvo su origen en la doctrina francesa y en Colombia, fue acogida a nivel jurisprudencial, para explicar cómo se concibió originalmente esta distinción entre las obligaciones de medios y de resultado, a nivel nacional, el Tribunal Supremo Laboral acude a la sentencia de la Sala Civil de esa Corte que fue proferida el 31 de mayo de 1938 y recordada recientemente en la sentencia CSJ SC 4786-2020, a saber:

“El contenido de cualquiera obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. La prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. Dicho con otras palabras. La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado. En cambio, en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor. El deudor sólo promete consagrar al logro de un resultado determinado su actividad, sus esfuerzos y su diligencia, pero no a que éste se alcance [...]”.

Estas consideraciones son necesarias porque extienden su ámbito de aplicación al terreno donde el Derecho Laboral rige las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores. Tan es así, que en Sentencia SL 1073 del 2021 con Magistrado Ponente el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, se afirma:

“En suma, se tiene que la responsabilidad del art. 216 del CST requiere de la culpa comprobada del empleador de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales (obligaciones de medios) y que tal conducta se configure como causa adecuada o eficiente del daño en la integridad o la salud del trabajador.”

De acuerdo con lo anterior y a los medios probatorios allegados al proceso, se logra concluir que se carece de verdaderos elementos materiales probatorios para ser imputada a la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.** una responsabilidad de índole patronal, pues a pesar de que está en cabeza del extremo activo acreditar esta situación, brillan por su ausencia pruebas veraces que así lo demuestran. Y menos aún de forma solidaria respecto a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**

Por todo lo anterior, señor Juez, solicitamos que se declare probada la excepción de mérito expuesta en este punto al **NO** estar demostrado con el material probatorio aportado el incumplimiento a su deber de diligencia y cuidado frente al trabajador.

III.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

La Dra. Maria Cristina Isaza Posse en su Manual Teórico-Práctico “*De la cuantificación del daño*” ha sostenido que:

“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y de otra, su equivalente monetario. Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.”

En ese orden de ideas, se ha venido planteando dicha obligación en cabeza de quien alega haber sufrido un daño o perjuicio, de probar con la suficiencia requerida la afectación que se le habría causado.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”**, que por demás no pueden ser valoradas **“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal,**

le correspondían a los demandantes”.

Por lo antes expuesto, solicito a su Señoría considerar en su prudente juicio los citados aspectos al momento de proferir sentencia.

IV.- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO FRENTE A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

El pago de la indemnización solicitada en el libelo demandatorio se solicita conforme a lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“Artículo 216. Culpa del empleador

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”

Del tenor literal de dicho articulado se evidencia que el pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios estará a cargo de quien ostente la calidad de empleador. No obstante, como se ha reiterado en varias ocasiones en este escrito, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. NUNCA** ha ostentado dicho título, toda vez que como lo afirmó la parte actora el empleador del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** fue la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**

Dicho en otras palabras, debido a que la relación laboral que da sustento al presente proceso se presenta entre el trabajador **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** y la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, de este modo, quien tiene las obligaciones legales y contractuales con respecto al trabajador, es el **EMPLEADOR** y no la empresa **LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**

V.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN CABEZA DE LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Sea preciso indicar al despacho que la parte demandante arguye una presunta solidaridad entre las sociedades **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, sin aportar medio de prueba siquiera sumaria que así lo acredite, y por el contrario en los múltiples contratos comerciales celebrados entre **EMCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, se indicó que para todos los efectos, el contratista (**EMCOMUNITEL S.A.S.**) actuará de manera independiente, ejecutando el contrato con sus propios medios, con autonomía técnica y jurídica, señalando además que el personal que el contratista emplee en la ejecución del contrato, será de su libre nombramiento y remoción, estará bajo su inmediata subordinación y dependencia, y estarán exclusivamente a su cargo los salarios,

**Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615**

Bogotá, D.C – Colombia

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

pagos parafiscales, prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra obligación que derive de su vinculación laboral, **sin que el contratante (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC) tenga que asumir ninguna obligación.** Como se observa a continuación:

Cláusula 14a.- AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.-

14.1. La EMPRESA CONTRATISTA ejecutará por su propia cuenta, bajo su total responsabilidad jurídica y empresarial los Servicios objeto del Contrato. En consecuencia, la EMPRESA CONTRATISTA tendrá autonomía técnica, administrativa y financiera y asegurará la disponibilidad permanente de los Servicios dentro de los indicadores de servicio establecidos en este Contrato.

Cláusula 17a.- PERSONAL Y RELACIONES LABORALES.-

17.1. Las Partes declaran de manera expresa que entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y las personas que intervengan por cuenta y cargo exclusivo de la EMPRESA CONTRATISTA en la ejecución del presente Contrato, no existe ningún vínculo laboral ni civil. La EMPRESA CONTRATISTA deberá cumplir exacta y fielmente cuantas obligaciones le impongan, en su calidad de patrono o empresario, la legislación laboral, fiscal, la normativa sobre seguridad social y sobre prevención de riesgos laborales.

Pdf No. 21 CONTESTACIÓN EMCOMUNITEL Pág 711(Exp. Digital).

Por lo anterior, es claro que la empresa **EMCOMUNITEL S.A.S.**, tiene plena autonomía jurídica, financiera y administrativa, por lo cual, actúa como contratista independiente.

Por esta razón, no existe obligación en cabeza de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, de pagar alguna indemnización que pretenda la parte activa en el presente proceso, pues es solo la **EMPRESA CONTRATANTE** y no existe ninguna relación laboral con el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**.

Contrario sensu de lo que pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante, en el caso sub-lite, no se configura la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que las labores desplegadas por el trabajador **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, son extrañas a las actividades desplegadas y el giro ordinario de los negocios del contratante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

De esta forma el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que:

Art. 34. Subrogado. D.L. 2351/65, art. 3°. Contratista independiente. 1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades

***normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

Es así como el objeto social de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, difiere en grado extremo de las labores desplegadas por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, pues conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, su objeto social y actividad económica está encaminada a la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal, la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o

De igual forma, el objeto social de la demandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no tiene ninguna clase de relación con las presuntas labores desarrolladas por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, pues de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, su objeto social y actividad económica está encaminada a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones.

Obsérvese la siguiente imagen:

OBJETO SOCIAL. YA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL:

1. DESARROLLAR PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES EN MÚLTIPLES ÁREAS DEL CONOCIMIENTO CON ENFOQUES AL SECTOR INDUSTRIAL, COMERCIAL, PRIVADO O PÚBLICO, QUE INVOLUCREN LABORES DE MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN, SOPORTE, ACTUALIZACIÓN, ASESORÍAS, CAPACITACIÓN, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, VENTA, DISEÑO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN, REPOSICIÓN, INSTALACIÓN, SUMINISTRO, LICENCIAMIENTO CONSULTORÍA, INTERVENTORA, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN PROYECTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE

Ahora bien, haciendo un ejercicio de comparación entre los precitados objetos sociales y las presuntas labores desempeñadas por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, se puede concluir que son divergentes a la actividad económica y objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, por lo cual tampoco se configura la solidaridad pretendida por el extremo activo de la presente litis.

Es así como el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000, señala:

*“Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que **no basta simplemente, para***

**Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
 Cel. 3102430615
 Bogotá, D.C – Colombia
 coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
 coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico".

En consecuencia, se han puesto de manifiesto al despacho varias razones con su respectivo sustento fáctico y jurídico, que desacreditan lo expuesto por el extremo accionante sobre una posible solidaridad entre el contratista y el contratante.

Este argumento es respaldado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias en donde se indica que el constatar los objetos sociales de las empresas que intervienen en la relación per se no significa que existe solidaridad, sino esto debe ser el resultado de un análisis de las actividades en concreto del trabajador, para determinar si guardan o no relación con la actividad desplegada por el contratante.

Es así como en la sentencia SL 4884 de 2020 con Magistrada Ponente Ana María Muñoz- Radicación N°65570 del 24 de noviembre 2020 en sus consideraciones señala:

"En efecto, debe recordarse que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo –que, además, involucra expresamente tanto a contratistas como subcontratistas- está diseñada para proteger los derechos laborales ante la imposibilidad de que el empleador atienda oportuna y cabalmente sus obligaciones, bajo el entendido que un tercero termina beneficiado de esa misma actividad, que, además le es propia.

A través de esta fórmula legal se evita, entonces, que un empresario subcontrate lo que hace parte del núcleo de su negocio, pero delegue las cargas laborales de los trabajadores que materialmente ejecutan la labor de la que aquel obtiene provecho económico.

*Siendo ello así, **no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades**, por cuanto es necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario último del servicio sí haya aprovechado efectivamente la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad.*

*En los términos del artículo citado, ya la Sala ha reiterado de forma sostenida que **la solidaridad en materia laboral entre el contratista o subcontratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad «[...] cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste»** (CSJ SL 14692-2017).*

*Con ello, para el análisis de la solidaridad **es necesario tener en cuenta, como se dijo, no sólo el objeto social del contratista o subcontratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador** (CSJ SL 192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL 4400-2014 y CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, solicito su Señoría respetuosamente que acceda a declarar probada la presente excepción y así desatender las pretensiones encaminadas a declarar cualquier tipo de solidaridad entre contratista y contratante, pues carece de todo fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

VI.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Dentro de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, se encuentra la legitimación en la causa por activa o por pasiva, consistente en la designación correcta de las partes dentro de la litis.

Respecto a la legitimación por pasiva, será legítimo para actuar como sujeto pasivo del proceso aquel que tenga a cargo la obligación debatida y por tanto su participación dentro del proceso es obligatoria para la resolución del problema.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA se considera que:

“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una

**Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615**

Bogotá, D.C – Colombia

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”

(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, se establece que la responsabilidad por derechos laborales recae únicamente en cabeza del único y verdadero empleador del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, haciendo evidente la inexistencia de una relación laboral entre la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y el señor **MARQUEZ LONDOÑO**.

Ahora bien, de acuerdo con el contrato No. 71.1.1130.2013 entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y **EMCOMUNITEL S.A.S.** se indica que en entre la compañía (**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** en calidad de contratante) y los empleados del contratista no existe vínculo laboral o civil alguno.

Por lo anterior, es obligación de la **EMPRESA (EMCOMUNITEL S.A.S.)**, asumir toda la responsabilidad que le corresponde como único patrono o contratante de las personas que llegare a utilizar, como el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios y demás obligaciones que hubiere lugar, como se puede observar:

17.2. Como consecuencia de lo anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar. Como condición para la recepción y pago de las facturas, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá acreditar el pago de los salarios, prestaciones sociales, compensaciones y de los aportes a la seguridad social y de parafiscales de sus empleados. El cumplimiento de las obligaciones antes descritas se verificará mediante certificación expedida por el revisor fiscal, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo, o en su defecto por el representante legal, en el que conste el cumplimiento de las mencionadas obligaciones acompañada de los comprobantes de pago correspondientes a salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, ICBF y SENA correspondientes al periodo a facturar.

17.1. Las Partes declaran de manera expresa que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y las personas que intervengan por cuenta y cargo exclusivo de la **EMPRESA CONTRATISTA** en la ejecución del presente Contrato, no existe ningún vínculo laboral ni civil. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá cumplir exacta y fielmente cuantas obligaciones le impongan, en su calidad de patrono o empresario, la legislación laboral, fiscal, la normativa sobre seguridad social y sobre prevención de riesgos laborales.

Ibidem Pág. 711

Así las cosas, no le asiste la obligación LEGAL ni CONTRACTUAL a la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, de pagar indemnizaciones de índole laboral, como lo expone erróneamente la parte actora.

Frente a la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 2 de junio de 2009, estableció:

“Resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado...”

De acuerdo con lo establecido por la Corte, es claro que la solidaridad no se predica en el caso particular, considerando que la actividad ejecutada por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** no es del giro ordinario de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, como tampoco están consignadas en la planta de cargos de dicha sociedad, motivo por el que es claro concluir que son actividades ajenas al giro natural de los negocios de esta última.

Se hace entonces evidente que la relación de causalidad es inexistente, considerando que las actividades por las cuales fue contratado el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** no corresponden a las propias de las **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

Es necesario además establecer que el hecho de que existieran contratos comerciales entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no es elemento constitutivo de relaciones solidarias en tratándose de la contratación del personal designado para la prestación de la labor, pues el trabajador realizaba una actividad exclusiva para con su empleador, bajo la completa subordinación de sus empleadores en cada uno de los contratos suscritos.

Por ello, la sociedad que se encargaba del pago de salarios y demás prestaciones

era **EMCOMUNITEL S.A.S.**, por lo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, sólo tenía un vínculo comercial con aquella, razón por lo que no le asiste obligación alguna con los demandantes en razón al accidente sufrido por el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**.

Ahora aun cuando la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, haya suscrito contratos comerciales con **EMCOMUNITEL S.A.S.**, no es menos cierto que las sociedades aludidas no comparten el mismo giro de sus negocios, dado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, tiene como objeto social la **“organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones”** según el Certificado de Existencia y Representación Legal y el objeto de los contratos celebrados con la sociedad codemandada **EMCOMUNITEL S.A.S.**, corresponden a la actividad del desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, lo que conduce inexorablemente a concluir que no se dan los presupuestos del artículo 3° del decreto 2351 de 1965 para que opere la figura de la solidaridad, teniendo en cuenta que el objeto de los contratos celebrados con la directa empleadora del demandante, fue totalmente ajeno a las actividades normales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

El Decreto 2351 de 1965 en su artículo 3, consagra que:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores**”*

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En lo referente al aspecto de la solidaridad tenemos que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Dr. **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, Radicación No. 22905, en sentencia del 6 de mayo de 2005, manifiesta que:

*“...El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, **sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).**”*

(Subrayado y negrilla propia)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones para sostener la aplicación de la figura de solidaridad con los contratistas independientes, que exige necesariamente la afinidad de las actividades contratadas con las normales del beneficiario del servicio, de manera tal, que no se trate de una actividad que, si bien pueda ser común a la industria en general, no haga parte esencial de la actividad normal del beneficiario del servicio, así lo estipula la Corte en sentencia de 30 de noviembre de 2000, con radicado No. 14993, con Magistrado Ponente Dr. GERMAN G. VALDEZ SANCHEZ:

*“(...) La solución de este primer aspecto de la acusación está en el artículo 34 del CST. Para la Corte, **lo que determina que el beneficiario o dueño de la obra asuma responsabilidad frente a los trabajadores del contratista por vía de la solidaridad, es la relación existente entre la actividad que desarrolle ese beneficiario o dueño de la obra y la que ejecute el contratista por medio de sus trabajadores.** Está establecido que el objeto social de Colmotores no es el suministro del servicio de seguridad para personas o cosas, sino una actividad que tiene que ver con el mercado de automotores, mientras que el bien prometido por Naser Ltda., es el suministro del servicio de seguridad. Por ello, la solidaridad que contempla el artículo 34 del CST está descartada. La circunstancia de que Colmotores cuente con una dependencia orientada al mismo servicio de seguridad no hace imperativa la solidaridad alegada pues lo que importa es la afinidad entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista.”*

(Subrayado y negrilla propia)

En consecuencia, solicito a su Señoría declarar próspera la presente pretensión al evidenciar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** no ostenta la calidad de empleador ni se configuran los elementos de solidaridad pretendida por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, carece de legitimidad en la causa por pasiva.

VII.- PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

En concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

“Art.488. – Regla general. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo”.*

Solicito de manera respetuosa su Señoría se acceda a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** debido a que la indemnización plena de perjuicios que solicita la parte activa, y como a lo largo del proceso se demostrara, no se reclamó dentro del término que establece la ley, y debido a que operó el fenómeno de la

prescripción por lo que ya no podrán ser reclamadas por la parte actora .

VIII.- CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO.

De conformidad con los hechos del libelo demandatorio y los medios de prueba aportados al proceso, se puede colegir que el accidente en donde se lesiona el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** se dio por causa y como consecuencia del proceder tanto del mismo señor **MARQUEZ LONDOÑO** como de su compañero **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ**, siendo su actuar negligente, sin consideración de los riesgos a los que se exponían, omitiendo acatar las obligaciones propias de cada uno de los trabajadores, toda vez que quien era encargado de conducir el vehículo era el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO** y no su compañero **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ**, por ende el demandante no debió permitir que su compañero ejecutara tal labor al no estar dentro de sus funciones las mismas-

Ahora al ser la culpa del trabajador una de las causas eficientes de la ocurrencia del accidente, no se genera una responsabilidad para el empleador, de manera que la parte actora no puede pretender que el patrono asuma alguna clase de indemnización, pues no contribuye a la configuración del daño.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 mayo 2018, Radicación 51243 SL 1570-2018, M.P. Donald José Dix Ponnefz indicó:

*“Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, **le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de rotección y de seguridad asignadas al empleador**, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez **que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador**, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.*

(...)

*Sobre la culpa exclusiva de la víctima tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral, que la causalidad, es decir, la **relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa***

o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL 14420-2014). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Se puede concluir entonces que, en el caso bajo estudio, no existe una relación de causa-efecto entre el actuar del empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.** y el daño ocasionado, y menos aún de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, al no tener relación alguna con el trabajador, pues claramente se acredita que el accidente se dio como consecuencia del actuar imprudente del trabajador **JAIRO GUSTAVO MARQUEZ**.

Frente a los presupuestos que se deben probar para acreditar la culpa del empleador, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 junio 2017 - SL 9355-2017 - Radicación N°40457 con M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

*“Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, **debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo** o la enfermedad profesional, **de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo,** la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.).*

Cabe recalcar que con fundamento en las pruebas allegadas en la contestación de la demanda por parte de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, el encargado de conducir el vehículo automotor era el señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**; adicionalmente se precisa que tanto **MARQUEZ LONDOÑO** como **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ** tenían conocimiento de la fatiga y cansancio acumulado de este último, toda vez que éste estudia y trabaja todos los días, lo que que conlleva como consecuencia obvia el acaecimiento del desafortunado accidente.

Así quedó igualmente consignado en la hipótesis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000018819 en cual quedó se codificado con el número 110 que corresponde a “Exceso en horas de conducción” frente al conductor, Aunado al hecho de que el empleador nunca dio autorización alguna para el cambio de funciones por parte de sus empleados, esto en cuanto que quien conducía el vehículo era el señor **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ**.

Así las cosas, solicito su Señoría respetuosamente, no acceder a las pretensiones perseguidas por la parte actora y se tenga como probada la presente excepción, dado que no es posible imputar ningún tipo de responsabilidad al empleador **EMCOMUNITEL S.A.S.** y menos a la sociedad **COLOMBIA**

Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. cuando los hechos por los que se demanda se presentaron por el proceder exclusivo del trabajador y de un tercero como se acredita en el desarrollo del proceso.

IX.- LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN.

Para esclarecer lo anterior, imperioso resulta traer a colación la doctrina que al respecto ha construido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual ha establecido que la concernida clase de perjuicios se genera por:

*“(...) el menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, **calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez** establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial”.¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por su parte, el tratadista Javier Tamayo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil (página 1031 a 1032), realiza un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto al daño moral donde se determina lo siguiente:

*“a) Sentencia de 5 de mayo de 1999. En esta sentencia, cuyos considerandos más importantes ya fueron reproducidos (supra, T. II, 646), la Corte Suprema de Justicia otorgó una indemnización de diez millones de pesos a una señora que demandó por la muerte de su hijo. La importancia de este fallo radica en que por fin **la Corte aceptó que los perjuicios morales deberían ser probados en su intensidad**. En el caso sub índice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual se le otorgó la indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompió los límites que tradicionalmente venía aplicando la corporación. Ahora, lo más importante del fallo es que, contrario a lo que pudiera pensarse a primera vista, **la simple prueba del parentesco no fue suficiente para otorgar la indemnización en forma automática, la Corte enfatizo que el juez no puede otorgar una indemnización en forma caprichosa, y que todo depende de lo probado a lo largo del proceso**”*
(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En igual forma, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral tiene sentada la siguiente línea jurisprudencial, reiterada en la sentencia SL-1900-2021:

*“(...) iii) **Los perjuicios morales**. Frente a esta reclamación, debe precisarse que esta Corte ha sostenido, que esta clase de*
Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorrmas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

*perjuicios originados por un accidente de trabajo, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren igualmente con los padecimientos que aquejan a aquélla en los términos del artículo 216 del CST, **siempre y cuando, acredite «haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta».** (CSJ SL 7576-2016)”*

En el caso sub lite la parte accionante solo se limita a establecer en el escrito demandatorio los valores de sus pretensiones, pero no se aportan medios de convicción que permitan determinar la magnitud de dicha afectación de carácter extrapatrimonial.

En tal medida y a los ojos de la jurisprudencia antes enunciada, no es procedente la estimación que se hace con respecto al pago de perjuicios morales, toda vez que, no hay medios de prueba que corroboren la cuantificación de las pretensiones de carácter extrapatrimonial, y como se ha indicado reiteradamente, no por el hecho de exista un accidente laboral, se releva a la parte actora de cumplir su obligación de probar lo pretendido, de conformidad con lo establecido en el Consejo de Estado:

“CARGA DE LA PRUEBA - Parte interesada / ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI - Principio procesal / PRINCIPIO PROCESAL - Deber del demandado de probar los hechos en los que sustenta su defensa / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento. Deber de probar su existencia Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ (...) Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba (...) Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia (...)”.

En consecuencia, solicitamos su Señoría tener presente la ausencia de material probatorio del daño moral que se predica en el libelo demandatorio para desestimar las pretensiones incoadas por el extremo activo y decretar las excepciones aquí propuestas.

X.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el Señor Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

**Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615**

Bogotá, D.C – Colombia

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

S.A. E.S.P. BIC.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía propuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Es **CIERTO PARCIALMENTE**, y paso a explicar: Entre **ACE SEGUROS S.A.**, hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, se celebró contrato de seguro materializado a través de la expedición de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 12/13404** mediante el cual se ampara el contrato No. 71.1.1130.2013 y en el que funge como tomador y asegurado la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**

No obstante, **NO ES CIERTO** que la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 12/13404**, se haya expedido con la finalidad exclusiva de amparar la *responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación y el desarrollo del contrato No 71.1.1130.2013 suscrito entre **EMCOMUNITEL S.A.S** con la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.***, como lo enuncia el apoderado del llamante en garantía en este hecho.

2. **ES CIERTO**, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la misma gira en torno a la ocurrencia de un supuesto accidente de trabajo, en busca que se declare la presunta culpa patronal contra el empleador (**EMCOMUNITEL S.A.S.**) como causante del siniestro, así mismo se persigue el pago de la indemnización patrimonial y extrapatrimonial que de este se deriva.

3. **NO ES CIERTO**. En lo que respecta a los amparos del contrato de seguro contenido en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404**, deberá tenerse en cuenta que el aludido seguro se ciñe a los estrictos y precisos términos contenidos tanto en su clausulado general como particular, así como vigencia, límites, exclusiones, deducibles y garantías, las cuales deberán ser objeto de un minucioso estudio antes de endilgar a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, algún tipo de responsabilidad.

A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- **NOS OPONEMOS** a esta pretensión, toda vez que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no funge como garante de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, siendo que los hechos que dan origen a la presente acción judicial no se configuran dentro de las condiciones

pactadas en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 13404 ANEXO 1121**, para que se pueda tener el mismo como un siniestro amparado por el contrato de seguro en mención.

2.- NOS OPONEMOS al reconocimiento de la indexación aducida por el apoderado de la llamante en garantía, debido a que no hay una causa jurídica que fundamente lo prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La póliza llamada a afectarse se encuentra circunscrita a unas cláusulas contractuales que fueron pactadas y aceptadas por las partes intervinientes en el contrato de seguro, y las mismas deberán ser tenidas en cuenta por el despacho al momento de emitir el fallo respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, siendo el contrato ley para las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones:

I.- AUSENCIA DE COBERTURA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404.

a.) Dentro del presente proceso se persigue la indemnización total de perjuicios derivada de una presunta culpa patronal en la que se vio inmersa la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, en su condición de empleadora del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, y a su vez se vincula a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** a integrar el contradictorio en virtud del contrato comercial No. 71.1.1130.2013, y en razón a una supuesta solidaridad en cabeza de la mencionada sociedad.

Al respecto habrá de indicarse inicialmente que dentro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404** solo se brinda cobertura frente a la culpa patronal en que incurra el asegurado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, además que en este caso concreto, se tiene por acreditado plenamente que, entre el trabajador accidentado y la sociedad asegurada no mediaba vínculo laboral alguno, por lo que no se podría entrar a afectar el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el acápite de amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL** de la póliza precitada, el cual indica lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

b.) Por otro lado, si bien es cierto que dentro del mencionado contrato de seguro se brinda cobertura frente a los contratistas y subcontratistas, el mismo se extiende a cubrir la responsabilidad extracontractual en la que estos llegaran a incurrir en la ejecución del contrato celebrado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P. BIC.**, pero este amparo no se hace extensivo a los empleados de estos contratistas y subcontratistas.

Así se encuentra dispuesto en las exclusiones del acápite denominado amparo de *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES*:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2. **DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

c.) De igual forma, dentro de la póliza que se pretende afectar, se encuentra dispuesta la cobertura de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que pueda incurrir el asegurado. No obstante, en este caso se observa que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, está siendo vinculada al proceso dada la relación contractual que se dio entre esta y la sociedad **EMCOMUNITEL S.A.S.**, quien fungía como empleadora del señor **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**.

Así las cosas, el siniestro que se configura y por el cual se demanda, se presenta dentro de una evidente relación contractual, por un lado de obra civil y a su vez laboral, por lo que habrá de ponerse de presente que dentro de la mencionada póliza no se brinda cobertura frente a relaciones contractuales.

En virtud de las razones antes expuestas, es claro que la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404** no ofrece cobertura por los hechos que sirven de sustento a la presente acción, por lo que no le asiste a mi defendida **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **ACE SEGUROS S.A.**, la obligación de indemnizar a los demandantes o efectuar reembolso alguno al asegurado.

II.- DEDUCIBLE PACTADO

Teniendo presente que el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado, en el hipotético y remoto caso en que llegase a existir una condena en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, y no sean tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos hasta esta instancia para desvincular a mi representada en calidad de garante, solicitó su Señoría que al momento de liquidar el valor a indemnizar se efectúe el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en las **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD**

Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413-414.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404, teniendo presente lo establecido en el clausulado general:

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Dentro del clausulado particular de las **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404** se señala que para las coberturas diferentes a las de *GASTOS MÉDICOS* se pacta un deducible aplicable conforme la clasificación del riesgo, así:

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible

Otras coberturas:

- ✓ Clasificación Riesgo Bajo : 10% mínimo US\$ 1.500
- ✓ Clasificación Riesgo Medio : 10% mínimo US\$ 3.500
- ✓ Clasificación Riesgo Alto : 10% mínimo US\$ 5.000

Por lo anterior, se insiste en que la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, deberá reconocer dicho valor en el caso remoto e hipotético evento de declararse su responsabilidad en el siniestro, de forma tal que, si no se llegase a tener en cuenta esta estipulación de las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde asumir una cuota de la pérdida, se estaría transgrediendo el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconociera una clara estipulación contractual.

III.- EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL SÓLO OPERA EN EXCESO DE LO PAGADO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE RIESGOS LABORALES.

En la precitada póliza se convino expresamente que el amparo relativo a la Responsabilidad Civil Patronal operaría en exceso de lo pagado por concepto de las prestaciones a que tuviera derecho el trabajador bajo el Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Profesionales, así como de cualquier otro seguro individual o colectivo que el asegurado hubiese contratado en favor de sus trabajadores, tal como quedó establecido al tenor literal de la **CONDICIÓN CUARTA**, del módulo aplicable a la Responsabilidad Civil Patronal, donde se consagra lo siguiente:

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a efectuar indemnización alguna a favor de los demandantes, dichos pagos solo se podrán imponer en exceso de los demás pagos de orden laboral que surgieran con motivo del accidente padecido por el señor **MARQUEZ LONDOÑO** o por cualquier otro tipo de seguro individual o colectivo que existe a su favor.

IV.- INCUMPLIMIENTO DE AVISO DEL SINIESTRO.

En virtud de lo estipulado en el artículo 1075 del Código de Comercio, y reforzando dicho postulado por el contenido del Clausulado General que regula la póliza suscrita por el llamante en garantía, le asiste la OBLIGACIÓN a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, de informar de la ocurrencia del siniestro a la compañía aseguradora dentro del término pactado en la póliza:

“Art.1075. Aviso al asegurador

El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”

En las **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404** se aumenta el término establecido en la normatividad citada, así:

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	
Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:	
1.	Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2.	Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

Ahora bien, no se encuentra prueba idónea ni en el expediente ni en los registros de la compañía aseguradora, que demuestre que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, cumplió dicha obligación.

Este hecho implica que la compañía aseguradora se entera por otros medios de la ocurrencia del siniestro, medios más costosos en la medida que implica poner en movimiento el aparato jurisdiccional, costear los honorarios de abogados y demás gastos en los que se incurre al ser parte de un proceso judicial.

Estos posibles perjuicios causados por la conducta descuidada y desinteresada del asegurado, al omitir dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la compañía, deben ser tenidos en cuenta por su señoría, para dar aplicación a la

consecuencia jurídica que contempla la norma citada en líneas anteriores, en el caso hipotético y poco probable en que la parte que llamante en garantía sea condenada y los argumentos expuestos en el presente escrito no sean suficientes para demostrar que no hay vínculo jurídico que obligue a la parte llamante y llamada en garantía a responder solidariamente.

V.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1076 del Código de Comercio, está en cabeza del ASEGURADO la obligación de informar la coexistencia de otro seguro.

“Art 1076.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES.

Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador; al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada”

(Subrayado fuera del texto original).

Según consta en el expediente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** llama en garantía a las compañías aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la medida en que figura como **ASEGURADO** en una pluralidad de contratos de seguros con estas sociedades.

No obstante, dentro de los registros de la compañía ni en el expediente, figura prueba alguna en donde se manifieste dicha situación de coexistencia de seguros, incumpliendo con su deber legal la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, por lo que solicitó su Señoría dar aplicación a la consecuencia jurídica que acarrea dicha inobservancia y decrete la pérdida del derecho a la prestación asegurada, en los términos del artículo 1076 del Código de Comercio, desestimando las pretensiones incoadas en el presente llamamiento en garantía.

VI.- EXCLUSIONES DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL PARA ACCIDENTES QUE TIENE SU ORIGEN EN CULPA GRAVE DEL EMPLEADOR.

Es de precisar que de no llegarse a tener en cuenta los argumentos antes expuestos y en el hipotético y remoto caso en donde se profiera una condena en contra del asegurado por concepto de culpa patronal, es preciso señalar que en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 13404** para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL** se cuenta con las siguientes exclusiones:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

Para el caso *sub-lite* se evidencia que según el material probatorio aportado en el proceso los hechos que dieron lugar a la consumación del accidente se debieron al actuar negligente por parte de los señores **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ** y **VICTOR HUGO MARQUEZ LONDOÑO**, toda vez que no dieron cumplimiento a sus obligaciones de forma prudente y diligente al ejercer sus funciones.

De ahí que de llegarse a condenar a mi asegurada por culpa patronal, la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 13404** no se podría afectar por configurarse la exclusión anteriormente explicada.

VII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de forma respetuosa se declare en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en favor de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de las pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso, serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor. Lo anterior teniendo en cuenta que no resultó vencida en el litigio y tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa entre ellas el pago de honorarios profesionales.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Solicito a su Señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b. En ejercicio del derecho de contradicción emanado del artículo 228 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente al Señor Juez, ordenar la comparecencia del médico laboral Dra. LAURA C. CORREDOR, ALFREDO SAA, CAROL L. MORA E, quienes elaboraron el Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional aportado por el extremo activo, a fin de interrogarla bajo la gravedad del juramento respecto a su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen, y demás circunstancias inherentes al mismo.

Así mismo, solicito que se decreten las siguientes pruebas:

I.- INTERROGATORIO DE PARTE

el derecho de interrogar bajo juramento a los señores **JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS, MARIA OLIRIA LONDOÑO ARIAS, LINA SORAYA RODRÍGUEZ TORRES, AMPARO YANETH MARQUEZ LONDOÑO, DIEGO ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO** y **JHON JAIRO MARQUEZ LONDOÑO** quienes conforman el extremo activo, y a los representantes legales de las demandadas, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

II.- DOCUMENTALES

1.- Condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 13404.**

2.- **ANEXO 35118** de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 13404**, por medio cual se incluyó el contrato/carta de adjudicación concerniente al **ANEXO 1121.**

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

III. TESTIMONIALES

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su Señoría que tenga como tales los siguientes:

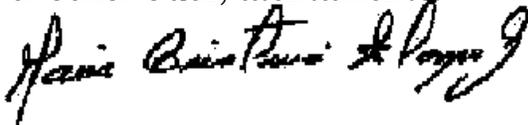
- 1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

-La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No 71-21, Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

-Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15a No. 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co y al número celular 310- 2430615

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

L.F.L.O
KPTH



ace seguros

Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia
Nit 860.026.518-6
www.acelatinamerica.com

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304

RAMO		OPERACION				POLIZA	ANEXO				REFERENCIA			
12 RESPONSABILIDAD		11 P Declaracion				13404	0				12001340400000			
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO								FECHA DE EMISION				
03 BOGOTA		DESDE	AÑO	MES	DIA	HORA	HASTA	AÑO	MES	DIA	HORA	AÑO	MES	DIA
			2013	09	13	00		2018	09	13	24	2013	09	27
TOMADOR	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.						C.C. O NIT			8301225661				
DIRECCION	TRANSV. 60 N° 114A-55						CIUDAD			BOGOTA				
ASEGURADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.						C.C. O NIT			8301225661				
DIRECCION	TRANSV. 60 N° 114A-55						CIUDAD			BOGOTA				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT			11111				
DIRECCION	ND						CIUDAD			-				
INTERMEDIARIO														
30001 NEGOCIOS DIRECTOS														

INFORMACION DEL RIESGO

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE LA PRESENTE POLIZA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	0,00	COL\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	0,00	COL\$
TOTAL A PAGAR	0,00	COL\$

TOMADOR



ACE Seguros S.A.

DEFENSOR DEL CLIENTE: Estudio Jurídico Usariz & Abogados, Tels (571) 6138951 - 4830433 Dirección: Cra. 10 #97A-13 Torre A Ofic. 502 Edificio Bogotá Trade Center. Correo electrónico: defensor@ace.usarizabogados.com



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2013/09/27

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 11 | 13404 | | 0 |

Operacion: POLIZA NUEVA DE DECLARACIONES (FLOTA03 OPERACION ORIGINAL

T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 0 | CON: | |
COMERCIAL EXTRA CONTRACTUA

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
| Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |
Negocio 40 No Jumbo

Departamento....: CUNDINAMARCA | Cod.....: 03
Sucursal.....: BOGOTA | Cod.....: 03
NombNEGOCIOS DIRECTOS | Cod. Agente.....: 3-0001
| Coms.Agente...: %/ %

Tomador.....: COLOMBIA TELECOMUNIC ACIONES S | Nit. CC.....: 8301225661
Direccion.....: TRANSV. 60 N° 114A-55 | Ciudad.....BOGOTA
Asegurado.....: COLOMBIA TELECOMUNIC ACIONES S | Nit. CC.....: 8301225661
Direccion.....: TRANSV. 60 N° 114A-55 | BOGOTA
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
Direccion.....: ND | -
Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
Tipo de Cambio..:

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
28 826 20130927 20130913 20180913	20130913 20180913	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
ó Aceptacion....:
Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
Aceptados: % Participacion % |

Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual |
de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

TOTAL VALORES

Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

TO

... TOTALES



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2013/09/27

| Hoja Matriz de: OTROS |

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 11 | 13404 | | 0 |

Operacion: POLIZA NUEVA DE DECLARACIONES (FLOTA03 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior

=====

=====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE
LA PRESENTE POLIZA.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/13404	0	1
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

TOMADOR:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

Nota: La obligación de pago de la prima será de cada asegurado adicional.

ASEGURADO:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y/o Contratistas y sus subcontratistas que se vinculen a la presente póliza de acuerdo a certificación expedida por la aseguradora.

BENEFICIARIOS:

Terceros afectados y/o Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

MONEDA:

Pesos Colombianos

LÍMITE ASEGURADO:

Para efectos de emisión de la póliza y de los cobros de prima en pesos, el Límite Asegurado quedará en COP \$ 9.596.250.000 evento / COP \$ 28.788.750.000 agregado. El anterior límite asegurado en pesos corresponde a un límite asegurado en dólares de USD \$ 5.000.000 por evento / USD \$ 15.000.000 agregado, el cual fue convertido a pesos a la TRM de la fecha de inicio de vigencia de póliza, 13 de Septiembre de 2013, correspondiente a COP \$ 1.919,25. **En caso de reclamación, el límite asegurado real de esta póliza es de USD \$ 5.000.000 por evento / USD \$ 15.000.000 agregado, como límite único y combinado para el total de los proyectos, por la totalidad de las indemnizaciones y gastos acumulados durante la vigencia del seguro y el pago de la indemnización se efectuará en pesos a la TRM aplicable a la fecha del pago.**

DESCRIPCION DEL RIESGO:

Se cubre la responsabilidad civil por daños materiales y corporales (patrimoniales) a terceros y sus daños consecuenciales directos (extrapatrimoniales) por perjuicios derivados en la ejecución de contratos suscritos entre el tomador y los contratistas o subcontratistas. Lo anterior, de acuerdo con la clasificación de riesgos que se expone adjunta.

Las actividades que se encuentran incluidas dentro del presente contrato de seguros se encuentran relacionadas en el anexo I. Se encuentran excluidas:

- Transporte público de pasajeros
- Cualquier operación de drilling, petrolera o de oil & gas.
- Riesgos nucleares
- Farmacéuticas
- Minería
- Ferrocarriles
- Producción de autopartes
- Operadores turísticos
- Construcción de túneles, puentes y presas.

VIGENCIA:

La vigencia será de 5 años a partir del 13 de Septiembre de 2013 hasta el 13 de Septiembre de 2018. Dicha vigencia incluirá los contratos que se incluyan mediante endoso durante el periodo anual contratado, los cuales podrán tener una vigencia máxima de cinco años. En caso de cancelarse la



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

presente póliza, la cobertura se extenderá únicamente sobre los contratos que permanezcan vigentes al momento de la cancelación.

CLAUSULADO:

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LÍMITE ASEGURADO")

Predios, Labores y Operaciones.

Contratistas y subcontratistas

RC Cruzada. Bajo este amparo debe aclararse que se encuentran amparados los daños causados por los contratistas a otros bienes de Telefónica diferentes a aquellos que son objeto del contrato.

RC derivada de los bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado.

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- a. Responsabilidad Civil Patronal
 - Límite por persona USD \$ 300.000
 - Límite por evento USD \$ 1.200.000
 - Límite agregado USD \$ 2.000.000
- b. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
 - Límite por evento USD \$ 15.000
 - Límite agregado USD \$ 150.000

COBERTURAS ADICIONALES

- a. Contaminación Súbita accidental e imprevista (Cláusula 72 horas).
 - Límite por evento USD \$ 250.000
 - Límite agregado USD \$ 500.000
- b. Vehículos propios y no propios
 - Límite por evento y agregado USD \$ 500.000

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros

- Daños a propiedades de terceros USD \$ 25.000
- Lesiones o muerte a una persona USD \$ 25.000
- Lesiones o muerte a dos o más personas. USD \$ 50.000

- c. R.C Maquinaria y equipos de contratistas dentro y fuera de los predios asegurados.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Límite por evento y agregado USD \$ 200.000

Para los equipos que no estén asegurados dentro de una póliza primaria aplica un deducible de 20 % de la pérdida mínimo \$ USD 15.000 Toda y cada pérdida

- d. Daños a conducciones subterráneas
Límite por evento y agregado USD \$ 200.000
- e. Gastos derivados de Defensa Penal
Límite por evento y agregado USD \$ 50.000

Tasa Neta por Contrato

Clasificación Riesgo Alto: 0,012%(por ciento) anual y a prorrata por el término de duración del contrato.
Clasificación Riesgo Medio: 0,010%(por ciento) anual y a prorrata por el término de duración del contrato.
Clasificación Riesgo Bajo: 0,0083%(por ciento) anual y a prorrata por el término de duración del contrato.

Estas tasas son aplicables sobre el Valor Total del Contrato.

Condiciones Particulares

Esta póliza está sujeta a las siguientes condiciones particulares, que prevalecerán sobre cualquier otra que sean distintas o contradictorias en los condicionados aplicables:

1. La cobertura para los asegurados bajo esta póliza se iniciará al momento de ser adjudicado el contrato u orden de servicio. En consecuencia, esta póliza cubrirá automáticamente a los asegurados por el sólo hecho de ser adjudicatarios de un contrato o servicio
2. La quiebra o insolvencia del asegurado no libera a los aseguradores de sus responsabilidades emanadas de la póliza hasta 3 meses desde la fecha de quiebra o declaración de insolvencia.
3. La palabra asegurado incluirá cualquier socio, director, ejecutivo, miembro, empleado, funcionario que esté actuando dentro de sus obligaciones como tal en relación a la ejecución de un contrato u orden de servicio u orden de compra.
4. Aun cuando la póliza es de vigencia anual, dado que es posible que pudieren existir contratos asegurados cuya vigencia sea más amplia que esta, se acuerda y conviene que esos contratos estarán cubiertos automáticamente por esta póliza hasta la conclusión efectiva original de los mismos
5. El asegurado y los aseguradores tienen el derecho de cancelar esta póliza durante la vigencia dando aviso por escrito al domicilio respectivo, con por lo menos 90 días de anticipación a la fecha de cancelación efectiva solicitada. Los contratos ya asegurados y declarados durante la vigencia efectiva de la póliza seguirán vigentes por su vigencia original y bajo los términos de la presente póliza.
6. Garantía de Pago de Prima: Pago contado. La aseguradora proveerá un certificado provisional incluyendo el valor de la prima a pagar y una vez el cliente entregue el recibo de pago, se procederá a entregar el endoso correspondiente El asegurado debe realizar una consignación en cualquiera de los siguientes bancos:



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 4
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

BANCO	# CUENTA	TIPO CUENTA
Citibank	5019884025	Ahorros
Bancolombia	04802651807 Convenio 7178	Corriente

7. Se deja constancia de que la presente póliza actuará como primaria respecto de cualquier otra que el asegurado tenga vigente pues actúa como póliza específica para la ejecución del contrato al que se hace referencia en el certificado de seguro. Por esta razón no se aplicará la cláusula de coexistencia de seguros.
8. La Compañía Aseguradora renuncia a los derechos de subrogación en contra de los contratistas y/o subcontratistas de Telefónica.
9. Al momento de la adjudicación del contrato, Telefónica indicará al contratista las condiciones de la póliza, para que él se dirija a las oficinas de ACE con el fin de registrar la inclusión en el programa y reciba el certificado correspondiente previo al pago de la prima.
10. Garantía de suscripción: queda entendido y acordado que los siniestros serán liquidados considerando las condiciones vigentes en el momento de ocurrencia del siniestro.
11. En caso de siniestro, los Liquidadores asignados serán Mac Clarens.

Procedimiento de Liquidación de Siniestros

El plazo para aviso de siniestro será de 10 días. El procedimiento aplicable será el siguiente:

1. DOCUMENTACION REQUERIDA:

RC PATRONAL:

- Copia del contrato de trabajo del afectado.
- Información de pagos efectuados por la ARP.
- Informe detallado del asegurado en donde especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
- Informe del departamento jurídico en donde se indique el grado de responsabilidad que ostenta el asegurado frente a los hechos que motivan el reclamo
- Calificación del accidente efectuada por la ARP.
- Manual de seguridad implementado por el asegurado, para el ejercicio de la labor desempeñada por el trabajador afectado.
- Constancia de las capacitaciones recibidas por el trabajador afectado, en relación con la seguridad y adecuado desempeño de la labor asignada a este.
- Información sobre acercamientos realizados con los reclamantes.
- Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado.

EVENTO DE FALLECIMIENTO:

- Declaración de siniestro asegurado
- Declaración de siniestro tercero (Carta de reclamación indicando pretensiones)
- Documento de identidad reclamante
- Registro de defunción
- Constancia de existencia del proceso penal



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 5
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Certificación laboral que acredite los ingresos del occiso
Documentos que acrediten la calidad de causahabientes del occiso a los reclamantes
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado.

EVENTO DE LESIONES:

Declaración de siniestro asegurado
Declaración de siniestro tercero (Carta de reclamación indicando pretensiones)
Documento de identidad reclamante
Original de facturas probatorias del centro de asistencia médica
Constancia de existencia del proceso penal
Certificación laboral que acredite los ingresos del lesionado
Incapacidad médico legal expedida por medicina legal
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado

EVENTOS DE DAÑOS MATERIALES:

Declaración de siniestro asegurado.
Declaración de siniestro tercero (Carta de reclamación indicando pretensiones)
Documentos de identificación del reclamante.
Documentos que demuestren la propiedad del reclamante sobre el bien afectado.
Facturas y/o cotizaciones de reparación del bien afectado
Declaración juramentada en la que se indique que no ha presentado reclamación, ante otra compañía de seguros por los mismos hechos.
Certificado de existencia y representación legal (Personas jurídicas).
Fotografías en donde se aprecien los daños causados.
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado.

GASTOS MÉDICOS:

Informe del asegurado en donde se nos indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos.
Documento de identidad del reclamante.
Original de facturas probatorias del centro de asistencia médica.
Copia de la historia clínica.
Formulario SARLAFT debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, por parte del tercero afectado
En caso que se requieran documentos e información adicional, se informará en su debido momento.

2. PROCEDIMIENTO:

Después de recibida la información y efectuado el análisis de la misma, en los casos en los que el evento se encuentre amparado bajo la póliza, ACE Seguros procederá a presentar la liquidación de la pérdida al asegurado, con base en las condiciones de la póliza, y enviará el documento Contrato de Transacción para ser firmado por las partes (asegurado, terceros y ACE) en señal de aceptación. Una vez recibido el Contrato de Transacción debidamente firmado, ACE procederá al pago del siniestro. La velocidad en el pago depende de contar con los documentos específicos, normalmente se procede dentro de los 30 días siguientes.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/13404	0	6
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

El asegurado cooperará con la cía. aseguradora y a pedido de éstos, asistirá a audiencias y juicios y ayudará a obtener arreglos, gestionando y dando evidencia, obteniendo la asistencia de testigos y en la conducción del juicio. El asegurado no deberá, excepto bajo su propio costo, efectuar voluntariamente cualquier pago, asumir cualquier obligación o incurrir en cualquier gasto. Para lo anterior requiere consentimiento de la Cía. Aseguradora.

Las partes fijan como domicilio especial la ciudad de Bogotá

Esta póliza se regirá por la legislación colombiana y por lo tanto su aplicación e interpretación se someterá a dicha legislación.

TERRITORIO Y JURIDICCION:

Colombiana: (Excluye extraterritorialidad)

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible

Otras coberturas:

- ✓ **Clasificación Riesgo Bajo** : 10% mínimo US\$ 1.500
- ✓ **Clasificación Riesgo Medio** : 10% mínimo US\$ 3.500
- ✓ **Clasificación Riesgo Alto** : 10% mínimo US\$ 5.000

EXCLUSIONES

- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Abuso físico y/o sexual
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Cualquier tipo de responsabilidad profesional
- Pérdidas Financieras Puras
- Responsabilidad Civil Profesional
- Se excluye garantía de productos y retiro de productos del mercado
- Exclusión absoluta GMO (modificación genética de organismos)
- Se excluye expresamente cualquier daño directo y/o indirecto a causa de pruebas y/o experimentación.
- Se excluye expresamente cualquier daño directo y/o indirecto, pérdida, demanda, reclamación o acción judicial cuya causa o fundamento tenga su origen o se relacione de cualquier manera con el asbesto o con materiales que contengan asbesto.
- Daños directos y/o indirectos por virus transmitidos por medios electromagnéticos, internet, correo electrónico y otros medios de transmisión.
- Daños a recursos naturales subterráneos. Daños a los bienes sobre los cuales se está trabajando y/o herramientas y/o maquinarias utilizadas.
- Mala señalización (RC profesional).
- Errores de diseño (RC profesional).
- Acoso sexual, cualquier tipo de discriminación
- Se excluyen daños directos y/o indirectos como consecuencia de trabajos y/o labores que no sean realizados en tierra firme, trabajos en embarcaciones, daños ocasionados por las naves y a las naves.
- Responsabilidad civil por cualquier actividad marítima



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/13404	0	7
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

- Se excluyen daños directos y/o indirectos como consecuencia de cualquier tipo de trabajo u operación desarrollados en losa y/o pistas de aterrizaje, así como también cualquier daño causado a las aeronaves o por las aeronaves.
- Se excluye expresamente los daños directos y/o indirectos como consecuencia de difamación de cualquier tipo, la publicidad o programación que atente contra la moral y las buenas costumbres y la publicidad engañosa.
- Se excluyen daños directos y/o indirectos por campos electromagnéticos, inducción, electromagnetismos, y/o cualquier tipo de ondas y microondas emitidas por líneas de transmisión y otros equipos fijos o móviles, bajo funcionamiento en condiciones normales o anormales de los aparatos y/o líneas.
- R.C. de Productos para teléfonos celulares.
- Se deja expresamente aclarado que se excluyen los daños causados a consecuencia de la falta, falla, fluctuación y/o variación en el suministro de servicios de telefonía móvil celular o de cualquier servicio público a cualquier tercero.
- Pérdida de datos de terceros y los daños directos y/o indirectos por dicha causa.

CONSIDERACIONES:

- Pago de prima de contado.
- La presente cotización tiene un respaldo de ACE Seguros S.A 100 %



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 8
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Anexo I: Grupos de tarificación

Código		Riesgo
Infraestructuras de Red		
11	Sistemas de Conmutación	
	111 Conmutación digital de circuitos	Riesgo Alto
	112 Conmutación digital de paquetes	Riesgo Alto
	113 Redes de sincronización	Riesgo Alto
	114 Red Inteligente	Riesgo Alto
	115 Plataformas	Riesgo Alto
	117 Redes de Nueva generación (NGN) e IMS	Riesgo Alto
	118 Redes IP	Riesgo Alto
12	Sistemas de Transmisión vía Línea	
	121 Transmisión plesiócrona	Riesgo Alto
	122 Transmisión síncrona	Riesgo Alto
	126 Transporte Óptico	Riesgo Alto
	124 Transmisión acceso	Riesgo Alto
	125 Equipos auxiliares de transmisión	Riesgo Alto
13	Sistemas de TV y Multimedia	
	132 Red de Distribución	Riesgo Alto
	133 Sistemas para servicios de valor añadido	Riesgo Alto
	134 Plataformas de Televisión IP	Riesgo Alto
	135 Sistemas satelitales	Riesgo Alto
14	Sistemas de Alimentación	
	141 Cuadros de fuerza y rectificadores	Riesgo Alto
	142 Baterías	Riesgo Alto
	143 S.A.I. (UPS)	Riesgo Alto
	144 Otros Equipos de fuerza	Riesgo Alto
15	Ayudas a la Explotación	
	153 Terminales de Planta EOC/SSFO/SAPLA/SERA	Riesgo Alto
	158 Sondas de señalización / herramientas de planificación	Riesgo Alto
	159 Sistemas de Gestión JDS	Riesgo Alto
17	Trabajos de Soporte, Mantenimiento y Operación asistida	
	171 Soporte Core + Redes IP	Riesgo Alto
	172 Soporte Acceso + Transmisión	Riesgo Alto
	173 Soporte Sistemas de TV y Multimedia	Riesgo Alto
	174 Soporte Sistemas de Alimentación	Riesgo Alto
	175 Soporte de Plataformas de Ayudas a la Explotación	Riesgo Alto
	176 Soporte Plataformas de Servicio	Riesgo Alto
	177 Soporte Redes NGN e IMS	Riesgo Alto
18	Sistemas de Transmisión Vía Radio	
	181 Radioenlaces	Riesgo Alto
	182 Estaciones Base	Riesgo Alto
	183 Sistemas de acceso inalámbrico WLL (LMDS, DECT, CDMA)	Riesgo Alto
	184 Antenas	Riesgo Alto



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No . 12/13404	ANEXO No . 0	PAG . No . 10
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

Servicios y Obras

20 Servicios Especializados	201 Consultoría Estratégica y de Negocio	Riesgo Medio
	202 Consultoría Administración	Riesgo Medio
	203 Soporte Especializado a la Gestión	Riesgo Medio
	204 Medidas de Calidad	Riesgo Medio
	205 Otros Servicios Especializados	Riesgo Medio
	207 Servicios en Internet	Riesgo Medio
	208 Seguridad	Riesgo Alto
	209 Instalaciones de Protección de Edificios	Riesgo Alto
21 Planta Exterior	211 Líneas y cables terrestres	Riesgo Alto
	213 Telefonía Uso Público	Riesgo Alto
	215 Registros de planta y Cartografía	Riesgo Alto
	217 Cables Submarinos	Riesgo Alto
22 Planta Interior y Servicios a Clientes	221 Instalaciones en edificios de red	Riesgo Alto
	222 Telecomunicaciones para Clientes	Riesgo Alto
	223 Venta de Chatarra y Vehículos	Riesgo Alto
	225 Alquiler de Infraestructuras de Telecomunicaciones	Riesgo Alto
	227 Servicios de Supervisión y Asesoría Técnica	Riesgo Alto
23 Terrenos e inmuebles	231 Adquisición de inmuebles	Riesgo Bajo
	232 Adquisición de terrenos	Riesgo Bajo
	233 Arrendamiento de inmuebles Ajenos	Riesgo Bajo
	234 Arrendamiento y Cesión de Inmuebles a Ajenos	Riesgo Bajo
	235 Venta Inmuebles	Riesgo Bajo
	236 Venta Terrenos	Riesgo Bajo
	237 Tasación de Inmuebles	Riesgo Bajo
24 Obras de inmobiliario	241 Obras de edificación y acondicionamiento inmobiliario	Riesgo Alto
	243 Instalación de Estaciones Base	Riesgo Alto
	244 Instalaciones de energía eléctrica primaria y transformadores	Riesgo Alto
	245 Grupos Electrógenos: Adquisición y arrendamiento	Riesgo Alto
	246 Instalaciones diversas en edificación	Riesgo Alto
	247 Proyectos, licencias, dirección de obra y ensayos	Riesgo Alto
	248 Pequeñas obras de inmobiliario. Oficinas	Riesgo Alto
25 Mantenimiento de edificios	251 251-Limpieza y desinfección de edificios	Riesgo Alto
	252 252-Mantenimiento de instalaciones en edificios	Riesgo Alto
	254 254-Otros mantenimientos	Riesgo Alto
	255 255-Mantenimiento de Infraestructura de Red Celular	Riesgo Alto
26 26-Servicios Externos	261 261-Viajes	Riesgo Bajo
	262 262-Formación: Cursos y asistencia a seminarios	Riesgo Bajo
	263 263-Comunicaciones: Correos, Telefonía y Mensajerías	Riesgo Bajo
	265 265-Vehículos y Reproducción	Riesgo Alto
	267 267-Servicios sociales y complementarios	Riesgo Alto
27 27-Servicios Externos y Suministros	271 271-Suministros de Agua, Energía y Combustible	Riesgo Bajo
	272 272-Servicios Externos Comerciales	Riesgo Bajo
	273 273-Servicios Integrales de Gestión Administrativa	Riesgo Bajo
	274 274-Servicios Externos de RRHH	Riesgo Bajo
	275 275-Telemarketing y Teleoperación	Riesgo Bajo
28 28-Gestión de la Cadena de Suministro (Logística y Distribución)	282 282-Aprovisionamiento, Almacenaje y Manipulación	Riesgo Alto
	283 283-Transporte y Distribución	Riesgo Alto
	284 284-Gestión de Información Logística	Riesgo Alto
	285 285-Servicios Logísticos Integrales	Riesgo Alto



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No . 12/13404	ANEXO No . 0	PAG . No . 11
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

3.- Productos de Mercado

31 31-Materiales de Planta Exterior	311 311-Cables	Riesgo Medio
	312 312-Complementos para cables	Riesgo Medio
	313 313-Material de conexión	Riesgo Medio
	314 314-Repartidores, regletas y accesorios	Riesgo Medio
	315 315-Materiales para red canalizada y para red aérea	Riesgo Medio
	316 316-Elementos asociados a red presurizada	Riesgo Medio
	317 317-Materiales diversos de planta exterior	Riesgo Medio
	318 318- Armarios, Cierres de empalme y Cajas	Riesgo Medio
	319 319- Decodificadores/Antenas	Riesgo Medio
32 32-Equipos Terminales	321 321-Teléfonos fijos RTC	Riesgo Medio
	323 323-Teléfonos celulares y accesorios	Riesgo Medio
	324 324-Otros equipos sobre red celular	Riesgo Medio
	325 325-Teléfonos de Uso Público	Riesgo Medio
	326 326-Equipos RDSI	Riesgo Medio
	327 327-Equipos de datos	Riesgo Medio
	328 328-Equipos audiovisuales	Riesgo Medio
	329 329-Otros equipos terminales	Riesgo Medio
33 33-Centralitas	331 331-Centralitas alta capacidad	Riesgo Medio
	332 332-Centralitas baja y media capacidad	Riesgo Medio
	333 333-ACD/Call Center	Riesgo Medio
	334 334-Elementos auxiliares para centralitas/Call Centers	Riesgo Medio
	335 335-Servicios Profesionales asociados a Call Centers	Riesgo Medio
34 34-Otros Productos de Mercado	341 341-Instrumentación	Riesgo Medio
	342 342-Herramientas, maquinaria y material eléctrico	Riesgo Medio
	343 343-Mobiliario	Riesgo Bajo
	344 344-Papel e Imprenta	Riesgo Bajo
	345 345-Material de Oficina y consumibles informáticos	Riesgo Bajo
	346 346-Vestuario, calzado y complementos	Riesgo Bajo
	347 347-Tarjetas	Riesgo Bajo
	348 348-Resto de productos	Riesgo Bajo
35 35-Equipos Audiovisuales	351 351-Videoconferencia	Riesgo Medio
	352 352-Telepresencia	Riesgo Medio



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 12
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

4.- Sistemas de Información

45 45-Infraestructura Informática	451 451-Hardware Microinformática	Riesgo Bajo
	452 452-Software Microinformática	Riesgo Bajo
	453 453-Hardware Mainframes	Riesgo Bajo
	454 454-Software Mainframes	Riesgo Bajo
	455 455-Hardware Sist. Distribuidos	Riesgo Bajo
	456 456-Software Sist. Distribuidos	Riesgo Bajo
	457 457-Sistemas de almacenamiento y otros periféricos	Riesgo Bajo
	458 458-Software de apoyo a Datacenter	Riesgo Bajo
46 46-Plataformas SW	461 461-Licencias SW para Gestión de la Información y del Negocio	Riesgo Bajo
	462 462-Licencias Sw para Comercial	Riesgo Bajo
	463 463-Licencias Sw para Recursos	Riesgo Bajo
	464 464-Licencias Sw Entornos de Redes	Riesgo Bajo
47 47-Proyectos	471 471-Diseño de procesos	Riesgo Bajo
	472 472-Compra General de Servicios Software a medida	Riesgo Bajo
	474 474-Mantenimiento Sw basado en ANS	Riesgo Bajo
48 48-Externalización de Servicios	481 481-Impresión	Riesgo Bajo
	482 482-Atención a usuarios (help desk)	Riesgo Bajo
	486 483-Operación de Servidores Centralizados (mainframe)	Riesgo Bajo
	484 484-Operación de Servidores Distribuidos (UNIX, NT)	Riesgo Bajo
	485 485-Operación de Microinformática (Desktop)	Riesgo Bajo
	486 486-Op. Almacen. y Sist. Recuperación (Backup/Recovery)	Riesgo Bajo
	488 488-Servicios de Ingeniería Técnica de Sistemas	Riesgo Bajo

5.- Publicidad y Marketing

51 51-Publicidad General	517 517-Publicidad General	Riesgo Bajo
52 52-Marketing Relacional	521 521-Remuneración Agencias Servicios de Marketing	Riesgo Bajo
	529 529-Marketing Relacional	Riesgo Bajo
53 53-Investigación de Mercado	531 531-Estudios Corporativos	Riesgo Bajo
	532 532-Estudios Ad-Hoc	Riesgo Bajo
	535 535-Paneles	Riesgo Bajo
	536 536-Estudios propietarios	Riesgo Bajo
	537 537-Otros	Riesgo Bajo
54 54-Derechos de Patrocinio	541 541-Derechos de Patrocinio	Riesgo Bajo
55 55-Marketing Promocional	551 551-Consultoría	Riesgo Bajo
	554 554-Producción Promocional	Riesgo Bajo
56 56-Imagen corporativa	561 561-Consultora de Marca	Riesgo Bajo
	563 563-Producción Prototipos de aplicaciones de Imagen Corporativa	Riesgo Bajo
57 57-Eventos, Ferias y Explotación de Patrocinios	571 571-Remuneración Agencia de Eventos, Ferias y Explotación de Patrocinios	Riesgo Alto
	572 572-Producción de Eventos, Ferias y Explotación de Patrocinios	Riesgo Alto
58 58-Desarrollo y Comunicación Punto de Venta	582 582-Desarrollo y Diseño de Concepto Comercial de Punto de Venta	Riesgo Bajo
	583 583-Producción Prototipos Señalización interior y Exterior	Riesgo Bajo
	584 584-Producción Prototipos Mobiliario Comercial	Riesgo Bajo



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/13404	ANEXO No. 0	PAG. No. 1
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.		

6.- Contenidos

61 61-Música	611 611-Streaming	Riesgo Bajo
	612 612-Download	Riesgo Bajo
	613 613-Soporte Físico	Riesgo Bajo
	614 614-Producción	Riesgo Bajo
62 62-Deporte	621 621-Fútbol Ligas Nacionales	Riesgo Bajo
	622 622-Fútbol Internacional	Riesgo Bajo
	623 623-Basket	Riesgo Bajo
	624 624-Tenis	Riesgo Bajo
	625 625-Eventos Singulares	Riesgo Bajo
	626 626-Motociclismo	Riesgo Bajo
	627 627-Automovilismo	Riesgo Bajo
	628 628-Golf	Riesgo Bajo
	629 629-Varios	Riesgo Bajo
62A	62A-Producción	Riesgo Bajo
63 63-Juegos	631 631-Web	Riesgo Bajo
	632 632-Download	Riesgo Bajo
	633 633-Físico	Riesgo Bajo
	634 634-Producción	Riesgo Bajo
64 64-Televisión	641 641-IPTV	Riesgo Bajo
	642 642-DTH	Riesgo Bajo
	643 643-Cable	Riesgo Bajo
	644 644-Internet streaming	Riesgo Bajo
	645 645-Móvil	Riesgo Bajo
	646 646-Free to air	Riesgo Bajo
	647 647-Producción	Riesgo Bajo
65 65-Vídeo	651 651-VoD Set Top Box	Riesgo Bajo
	652 652-VoD PC Download	Riesgo Bajo
	653 653-VoD PC Streaming	Riesgo Bajo
	654 654-VoD Movil Download	Riesgo Bajo
	655 655-VoD Movil Streaming	Riesgo Bajo
	656 656-Suscripción VoD Set Top Box	Riesgo Bajo
	657 657-PPV Vídeo	Riesgo Bajo
	658 658-Free to Air	Riesgo Bajo
	659 659-Soporte Físico	Riesgo Bajo
65A	65A-Vídeo Producción	Riesgo Bajo
66 66-Otros	661 661-Móvil	Riesgo Bajo
	662 662-Producción Otros Derechos	Riesgo Bajo
	663 663-Internet	Riesgo Bajo
	664 664-Otros derechos	Riesgo Bajo



ace seguros

21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICION PRIMERA – AMPARO BASICO

ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

- 1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**
- 2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

- 1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.**
- 2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**
- 6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.**
- 7. EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.**
- 8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.**
- 9. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.**



ace seguros

9. **VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.**
10. **POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
11. **ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.**
12. **POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.**
13. **INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
14. **USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.**
15. **DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.**

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA MISMA, LA VÍCTIMA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA, PERO ELLA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIESE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

PAGOS SUPLEMENTARIOS

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. **SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA**
2. **SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y**
3. **SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE DE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.**

GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO,



ace seguros

POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- 2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.**
- 3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.**
- 4. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.**
- 5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
- 6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.**
- 7. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**
- 8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.**
- 9. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.**
- 10. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.**
- 11. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:**
 - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.**



ace seguros

- b. **RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.**
 - c. **LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.**
- 12. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- 13. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.**
- 14. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.**
- 15. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 16. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.**
- 17. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**
- 18. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRENTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.**
- 19. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA.**
- 20. CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUCEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPRESTA.**
- 21. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.**
- 22. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE. ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA,**



ace seguros

BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

- 23. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.**
- 24. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.**
- 25. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.**
- 26. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.**
- 27. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.**
- 28. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.**
- 29. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, PERÍODOS DE TIEMPO, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA O PERÍODO DE TIEMPO CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.**
- 30. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO. PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.**
- 31. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN, RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.**



ace seguros

32. **ACTIVIDADES INCUESTIONABLEMENTE PELIGROSAS. ESTO INCLUYE, MAS NO SE LIMITA A LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.**
33. **LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.**
34. **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.**
35. **REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.**
36. **FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.**
37. **DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**
38. **CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
39. **DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.**
40. **POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.**
41. **LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.**
42. **LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.**
43. **PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.**
44. **RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
45. **RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.**



ace seguros

46. EXPOSICIONES PROVENIENTES DE, RELACIONADAS CON, ALGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL QUE HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).
47. DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR QUE APLICARÁ AL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
48. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE ESAS INSTALACIONES SALVO/EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - A) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES NOMBRADAS ASÍ COMO EVENTOS PROMOCIONALES EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.
 - B) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS, EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.
49. SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN SUS PROPIAS DEPENDENCIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA BÁSICA, CON PERSONAL PROPIO O SUMINISTRADO POR TERCEROS.

ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
50. CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE ASEGURADO

1. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
2. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.



ace seguros

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

CONDICION QUINTA - SINIESTRO.

Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado y, que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CONDICIÓN SEXTA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.



ace seguros

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN NOVENA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.



ace seguros

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o del Tercero Perjudicado su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
3. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
4. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.
- d. La mala fe del Asegurado que le impida a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.



ace seguros

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima definitiva fuese superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima definitiva fuese inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes contado a partir de la fecha de la inicio de vigencia de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS

La Compañía ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro, todo nuevo predio que el Asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, en los que lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El Asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición, posesión u ocupación y a pagar la prima adicional correspondiente.

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente en el término establecido.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato. de seguros objeto de la póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - ARBITRAMENTO

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato diferencias técnicas y jurídicas cualquiera de las partes solicitará arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí emane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionarán en la misma ciudad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.



ace seguros

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.



ace seguros

CONDICIÓN TRIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 42 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS**
- 2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
- 2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. PÉRDIDAS O DAÑOS EN LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**
- 2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS**

CONDICIÓN TERCERA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

- 1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
 - a. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.**
 - b. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.**
 - c. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.**
- 3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.



ace seguros

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.**
- 2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.**
- 3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.**
- 4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.**
- 5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera se determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES
CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPLÍA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO LA PÓLIZA, PARA AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS, QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA MISMA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

- 1) LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS.**
- 2) LOS DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE EL ASEGURADO Y EL AFECTADO, EN EL QUE NO HAYA PARTICIPADO LA COMPAÑÍA.**

CONDICIÓN TERCERA – CONDICIONES ESPECIALES

Para que exista obligación por parte de la Compañía para pagar los daños morales y/o fisiológicos objeto de la presente cobertura, se requiere que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que hayan sido dictaminados por un juez.
- 2) Que hayan sido objeto de un acuerdo entre el Asegurado y el afectado, en el que haya participado la Compañía.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.



ace seguros

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION, POLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA

CONDICION PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 19 Y 20 DE LA CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, QUE ADEMAS CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1. INICIE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**
- 2. SEA EVIDENTE EN FORMA FISICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**
- 3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO SI LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FIRMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

CONDICION TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Séptima – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	22 Aum con mov p	13404	35118	12001340435118
Sucursal	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
03 BOGOTA	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora	Año Mes Día
	Desde 2017 02 01 00	Hasta 2018 09 13 24		2017 02 02
Tomador	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP		C.C. O NIT	8301225661
Dirección	AVENIDA CALLE 19 N°. 28-80		Ciudad	BOGOTÁ
Asegurado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP		C.C. O NIT	8301225661
Dirección	AVENIDA CALLE 19 N°. 28-80		Ciudad	BOGOTÁ
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT	1111
Dirección	ND		Ciudad	-
Intermediario	30001 NEGOCIOS DIRECTOS			

Información del Riesgo

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES CONTRATOS / CARTAS DE ADJUDICACIÓN: VER ADJUNTO. VIGENCIA: HASTA EL 13/09/2018.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	18.046.573,00	COL\$
Gastos Exped.	0,00	COL\$
I.V.A.	3.428.849,00	COL\$
Total a Pagar	21.475.422,00	COL\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriaace@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Jaime Charres

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 22 | 13404 | 35118 | O |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 OTRO MOTIVO

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 0 | CON: |
 | | | | COMERCIAL | EXTRA CONTRACTUA |

Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor	
Cesante	Pactado	% Indemn.	Meses	Acomod. N	00/
	Negocio 40	No Jumbo			

=====
 Departamento....: CUNDINAMARCA | Cod.....: 03
 Sucursal.....: BOGOTA | Cod.....: 03
 NombNEGOCIOS DIRECTOS | Cod. Agente.....: 3-0001
 | | Coms.Agente...: %/ %

 Tomador.....: COLOMBIA TELECOMUNIC ACIONES S | Nit. CC.....: 8301225661
 Direccion.....: AVENIDA CALLE 19 N°. 28-80 | Ciudad.....BOGOTÁ
 Asegurado.....: COLOMBIA TELECOMUNIC ACIONES S | Nit. CC.....: 8301225661
 Direccion.....: AVENIDA CALLE 19 N°. 28-80 | BOGOTÁ
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: ND | -
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..: |

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
20 589 20170202 20130913 20180913	20170201 20180913	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
 ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion % |

=====
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

 001 | 001 | 87 | | CASCO | N | 22 | | 28788.750.000,00
TOTAL VALORES

=====
 Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

 | 28788.750.000,00 | N | 0,000 | 18.046.573,00 0,000 |
TO 18.046.573,00 ... TOTALES

| Hoja Matriz de: OTROS |

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 22 | 13404 | 35118 | 0 |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 OTRO MOTIVO

Continuacion de la pagina Anterior

=====
=====
Nro. | Direccion riesgo / Desc. Actividad |Codigo|Codigo |Grupo|Clasi|
Rsgo | |Ubica.|Ocupac.|Const|fica.|

001 | TV 60 N°. 114A-55 OTROS | 7011 | | | |
=====
COASEGUROS CEDIDOS

Clausulas y Textos:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES CONTRATOS /
CARTAS DE ADJUDICACIÓN: VER ADJUNTO.
VIGENCIA: HASTA EL 13/09/2018.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0013404
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	35118
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	AVENIDA CALLE 19 N°. 28-80 BOGOTÁ
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2017/02/01 a 2018/09/13
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	28,788,750,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	18.046.573,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	28,788,750,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	18.046.573,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	18.046.573,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 02 de FEBRERO de 2017

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0013404	35118	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0013404

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2017/02/02	2017/02/01 A 2018/09/13

Asegurado
08301225661-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
7 *****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
	PREDIOS Y		28788,750,000.00	18,046,573.00				
		SUBTOTAL	28788,750,000.00	18,046,573.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.		
0013404	35118	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON		0013404		
Moneda		Cambio	Emisión	Vigencia			
00 PESOS			2017/02/02	2017/02/01 A 2018/09/13			
Asegurado							
08301225661-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP							
Reasegurador					Broker		
Línea de Negocio					Multinational	RCC	Treaty
7 *****							
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk	

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
	PREDIOS Y	28788,750,000.00	18,046,573.00			18,046,573.00
		28788,750,000.00	18,046,573.00			18,046,573.00
		28788,750,000.00	18,046,573.00			18,046,573.00

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2017/02/02 9.11.30

REASEGURO

REA031

Poliza... 13404

Endoso... 35118 Ref34266

Operacion: 22

Emission:2017/02/02 Vigencia:2017/02/01-2018/09/13

Moneda: 00 Cambio:

T001

No.RIMET T001 Periodo 1702 Ramo 12 RmoEsp 12

Tip Tip Contr

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	Ca	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					100.0000	11			
02	NA	RET					100.0000	21			
03	XL	RET		200,000				21			
04	XL	XLl	PQWV	99,800,000	200,000			21			
			05190				100.0000	20160601	20170531		

ANEXO

Por medio del presente anexo se incluyen los siguientes contratos/cartas de adjudicación:

ANEXO	NÚMERO DE CONTRATO	PRIMA	IVA 19%	PRIMA + IVA
1110	71.1.1083.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1111	Prorroga 71.1.0019.2016	\$ 461.740	\$ 87.731	\$ 549.471
1112	71.1.0510.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1113	71.1.1456.2015	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1114	ACUERDO 3. 71.1.0285.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1115	71.1.1205.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1116	Acuerdo N° 3 Contrato 71.1.1096.2015 (prorroga)	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1117	71.1.1039.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1118	71.1.0406.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1119	71.1.1035.2016	\$ 233.187	\$ 44.306	\$ 277.493
1120	71.1.0820.2016	\$ 404.756	\$ 76.904	\$ 481.660
1121	71.1.1130.2013	\$ 550.604	\$ 104.615	\$ 655.219
1122	71.1.0267.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1123	Acuerdo 2 Contrato No 71.1.0752.2014	\$ 107.070	\$ 20.343	\$ 127.413
1124	71.1.0748.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1125	71.1.0540.2016 prorroga	\$ 312.944	\$ 59.459	\$ 372.403
1126	71.1.0747.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1127	71.1.1201.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1128	Acuerdo N° 1 contrato N° 71.1.0608.2016 (prorroga)	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1129	Acuerdo 01 Contrato No 71.1.1823.2013	\$ 3.206.676	\$ 609.268	\$ 3.815.944
1130	Acuerdo 5 Contrato No 71.1.0384.2015	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1131	Intención Prorroga Contrato No 8 71.1.0560.2014	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1132	71.1.1276.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1133	71.1.1269.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1136	prorroga 71.1.0493.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1137	71.1.1203.2016	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1138	71.1.1823.2014	\$ 68.235	\$ 12.965	\$ 81.200
1139	71.1.0921.2010	\$ 9.529.454	\$ 1.810.596	\$ 11.340.050
1143	71.1.1560.2014	\$ 1.875.436	\$ 356.333	\$ 2.231.769
		\$ 18.046.573	\$ 3.428.849	\$ 21.475.422

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA.
E. S. D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL.**
No. 2020-00030.

De: **JAIRO GUSTAVO MÁRQUEZ VANEGAS Y OTROS.**

Vs: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y MOTROS.**

MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.

Maria del Mar Garcia

MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD
C.C. 52.882.565 de Bogotá D.C

Acepto,

Maria Cristina Alonso Gomez

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA
El Notario Público doy testimonio que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la que se presentó que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista: *52-882-565-7*
Identificado con: *52-882-565-7*
No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100120038

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en
propiedad & en carrera de
Bogotá D.C. 1180100028
30 ABO 2020
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaría en propiedad
y en carrera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023052707-000 del día 12 de mayo de 2023, la entidad informa que, con Acta 400 del 28 de abril de 2023, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022167369 000 del día 29 de septiembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 391 del 31 de agosto de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 79777524	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A., para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3374022661657795

Generado el 19 de julio de 2023 a las 12:46:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

